# UNIVERSIDAD SAN PEDRO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

## PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

# "Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N°00251-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote - 2023"

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**


**Autor:**

**Vilca Cruzado, Joe Edemir**

**Asesor:**

**Edith Patricia Barrionuevo Blas**

**Código ORCID: 0000-0001-9181-8489**



**Chimbote – Perú**

**2024**

# ÍNDICE

INDICE .....ii
PALABRAS CLAVES.....iii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD .....iv
TITULO..... .....v
AGRADECIMEINTO... .....vi
DEDICATORIA.....vii
RESUMEN..... .....viii
ABSTRACT.....ix
INTRODUCCIÓN.....1
MARCO TEORICO.....4
ANALISIS DEL PROBLEMA .....16
CONCLUSIONES.....44
RECOMENDACIÓNES.....46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....47
ANEXOS…….....…….....….51
FORMATO DE REPOSITORIO INSTITUCIONAL.....66
REPORTE DE SIMILITUD.....67

## Palabras clave

| | |
|---|---|
| **Tema** | Sentencias y Reposición laboral |
| **Especialidad** | Derecho Laboral |

## Keywords

| | |
|---|---|
| Theme: | Sentences and reinstatement |
| Specialty | Labor Law |

## Línea de investigación

| | |
|---|---|
| **Línea de investigación** | Instituciones del Derecho Laboral y Previsional |
| Área | Ciencias Sociales |
| Sub área | Derecho |
| Disciplina | Derecho |

USP UNIVERSIDAD SAN PEDRO | VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

## HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N°00251-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote - 2023"** del (a) estudiante: **VILCA CRUZADO JOE EDEMIR**, identificado(a) con Código Nº **5111100075**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario Nº 5037-2019-USP/CUpara la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 09 de mayo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR

**NOTA:** Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

"Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N°00251-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote - 2023"

## DEDICATORIA

A mi padre celestial, por su protección suprema, que bendice cada proyecto de mi vida, acompañándome en cada etapa, motivo por el cual he terminado este trabajo y etapa de mi vida para culminar mi carrera profesional con éxito.

A mis hijos, por ser mi motivación en los proyectos que encamino, gracias a ellos me esfuerzo cada día, por ser un buen profesional y una mejorar persona, mi compromiso estará siempre con ellos.

Finalmente, a mi esposa, por el arduo trabajo que realiza en nuestra familia, gracias a ella, sigo capacitándome.

**AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento sincero a los profesionales de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Pedro, por la educación brindada, en especial a mi asesora Dra. Patricia Barrionuevo, que contribuyó con sus enseñanzas a la culminación del presente trabajo de investigación.

## RESUMEN

La presente investigación se realizó con la finalidad de evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2013-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2023, lo cual permitió aportar nuevos conocimientos sobre las reposiciones laborales y la forma como los jueces ejecutan el proceso de demanda. Se llego a la conclusión, que ambas instancias judiciales (primera y segunda instancia) han desplegado un enfoque integral y meticuloso en sus resoluciones, demostrando un compromiso firme con los principios legales, normativos y procesales. La congruencia, la motivación y la consideración de las particularidades del caso han sido elementos fundamentales en la obtención de resoluciones judiciales de alta calidad en el ámbito de la reposición laboral.

## ABSTRACT

This research was conducted in order to evaluate the quality of first and second instance judgments on reinstatement, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00251-2013-0-2501-JR-LA-03 of the Judicial District of Santa, Chimbote - 2023, which allowed to provide new knowledge about labor reinstatements and the way in which judges execute the lawsuit process. It was concluded that both judicial instances (first and second instance) have deployed a comprehensive and meticulous approach in their resolutions, demonstrating a firm commitment to legal, normative and procedural principles. Consistency, motivation and consideration of the particularities of the case have been fundamental elements in obtaining high-quality judicial resolutions in the field of labor reinstatement.

# IINTRODUCCIÓN

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, la implementación efectiva de un sistema judicial que sea íntegro y eficiente en el respeto de los derechos fundamentales se enfrenta a desafíos muy significativos. Estos desafíos se atribuyen a diversos factores, que van desde el aumento de actividades ilícitas hasta las complicaciones derivadas de eventos globales, como la pandemia del coronavirus o COVID-19 (Houed, 2021).

Reconociendo que el Poder Judicial, es un componente fundamental del Estado de Derecho, no está exento de influencias perjudiciales, evidenciando que la administración en funciones, con control sobre los poderes legislativo y ejecutivo, ejerce influencia sobre el sistema judicial al imponer una determinada ideología, este intento incluye la elección de jueces o la imposición de condiciones que puedan influir en sus decisiones. Es importante indicar que las complicaciones no se limitan únicamente a cuestiones puramente formales, aunque estas existan, ya que no todo proviene de la falta de coherencia normativa, porque en ocasiones se observa que la legislación propuesta está adecuadamente elaborada y dirigida. No obstante, surgen interpretaciones sesgadas y excepciones injustas que desvirtúan la iniciativa, impidiendo así que cumpla con sus objetivos y, en algunos casos, agravando los problemas planteados en lugar de resolverlos (Houed, 2021).

En el contexto internacional, Ecuador los ciudadanos tienen una percepción generalizada y negativa de la corrupción reflejada en un 60% considerándose un problema serio y el 55% cree que afecta la imparcialidad, en donde los factores atribuidos son la corrupción, falta de transparencia, influencia política, baja remuneración y escasa supervisión (Cárdenas et al., 2023).

En México, la percepción de los ciudadanos sobre la labor que cumplen los jueces es negativa, en donde se les tilda de deshonestos, principalmente

por las críticas relacionadas con sus remuneraciones consideradas como "privilegios", por la naturaleza de algunas sentencias que se consideran "cuestionables", y por la posible corrupción específica que se sugiere en los procesos judiciales, en donde existen deficiencias que afectan todo el sistema de justicia (Medina & Luna, 2021).

Por su parte, la OIT tiene como responsabilidad la elaboración y vigilancia de la implementación de estándares internacionales de trabajo, que se formalizan en forma de convenciones y recomendaciones. Estas normativas abarcan todos los aspectos del ámbito laboral, que establecen los principios fundamentales y derechos con la finalidad de asegurar las condiciones laborales dignas para todos los ciudadanos. Cabe señalar, que a través de la creación de la OIT se originaron los convenios internacionales Nº 87, 98º y 151º que ratifican la protección laboral (Organización Internacional del Trabajo, 2021).

A nivel Nacional, Ponce & García (2019) manifiesta que, en el poder judicial, fueron revelados grabaciones en donde se evidencia claramente que los magistrados pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Magistrura, realizan negociaciones sobre resoluciones jurídicas y arrestos a cambio de contraprestaciones. En consecuencia, es de importancia llevar a cabo una reforma en el sistema de administración de justicia, por la presencia de corrupción en un considerable número de jueces y fiscales, así como la incapacidad de algunos para el desempeño de sus funciones. En Perú, se observa que algunas sentencias carecen de coherencia en sus argumentos, resultando en la condena o liberación de personas. Además, en ocasiones, el Ministerio Público muestra una eficiencia cuestionable al formular acusaciones (Herrera, 2017). Asimismo, de acuerdo al último reporte de Ipsos, tan solo el 22% de peruanos aprueba el desempeño del Poder Judicial (IPSOS, 2022).

A nivel local, la Oficina Descentralizada de Control Interno (ODECMA) de la Corte del Santa ha informado que de manera constante reciben quejas y

denuncias dirigidas hacia jueces y servidores judiciales en esta jurisdicción. En el 50% de los casos, dichas quejas resultan en un proceso o investigación preliminar contra un juez o servidor judicial. Las denuncias más frecuentes presentadas por los litigantes se centran en los retrasos en la emisión de resoluciones por parte de los jueces y en el trato poco favorable proporcionado por el personal del sistema judicial.

Con base en lo expuesto, la investigación se fundamenta en el análisis del expediente judicial N° 00251-2013-0-2501-JR-LA-03, correspondiente al Tercer Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa. Este expediente aborda un caso relacionado con reposición laboral, y se observa que, inicialmente, la sentencia de primera instancia determinó que la demanda era procedente. Sin embargo, tras presentarse un recurso de apelación, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa ratificó la decisión de primera instancia.

Por consiguiente, se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00251-2013-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2023?

# MARCO TEÓRICO

## 1. Demanda laboral

### 1.1. La pretensión

Es una declaración de voluntad petitoria, que se realiza con la finalidad de producir un determinado efecto jurídico. Es el acto procesal concreto por el que solicita del Órgano Jurisdiccional, del Juzgador, la satisfacción del interés del demandante sobre el demandado. Es el núcleo esencial de la demanda y del proceso (Álvarez et al., 2020).

#### 1.1.1. Estructura de la demanda

Encabezamiento: aquí se invoca al Órgano Jurisdiccional al que va dirigida la demanda; se identifican el actor y demandado consignando sus generales; se anuncia el procedimiento que se establece y la finalidad de la reclamación que se formula.

Fundamentación: se establecen los hechos de la demanda en uno o mas apartados en párrafos separados, por Ej. PRIMERO, luego SEGUNDO, después TERCERO, etc., y de igual manera y a continuación los fundamentos de derecho, debiendo citarse las normas procesales que permiten la tramitación del proceso y las normas sustantivas en que se basa la reclamación o la petición, digamos la pretensión que se va formular dentro de la demanda en tanto que su núcleo principal.

Pedimento o Petitorio: en la pretensión en sí, esa declaración de voluntad petitoria que constituye el núcleo principal o esencial de la demanda y del proceso que se promueve por el actor o demandante. Aquí también se formulan las pretensiones secundarias o complementarias.

Debe hacerse notar que frente a la pretensión del actor o demándate está la CONTRAPRETENSION del demandado, que no es otra cosa que la propia pretensión del demandando en cuanto al mismo asunto o conflicto plateado (Álvarez et al., 2020).

### 1.2. Proceso laboral

Conjunto organizado de normas, procedimientos y acciones dirigidas principalmente a lograr objetivos, especialmente la resolución de conflictos a través del Derecho como una faceta de la mediación social. La función jurisdiccional se lleva a cabo por medio de procesos.

De acuerdo con la reciente legislación procesal laboral, Ley N° 29497, en su primer artículo, se establecen los principios fundamentales que rigen, entre ellos la inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

En su segundo artículo, en relación con el ámbito de la justicia laboral, se asigna a esta la responsabilidad de dirimir disputas jurídicas derivadas de la prestación de servicios de índole personal, ya sea de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; quedan excluidos los servicios de carácter civil, a menos que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Estas disputas pueden abordar aspectos individuales, colectivos o plurales, y estar vinculadas a cuestiones sustanciales o relacionadas, incluso aquellas anteriores o posteriores a la efectiva prestación de los servicios (El Peruano, 2021)**.**

En su segundo artículo, en relación con los fundamentos del proceso laboral, se estipula que, durante cualquier procedimiento laboral, los jueces deben evitar que la disparidad entre las partes influya en el desarrollo o desenlace del proceso. Con este propósito, buscan lograr una equidad real entre las partes, priorizando la sustancia sobre la forma. Además, interpretan los requisitos y presupuestos procesales de manera

favorable a la continuidad del proceso, respetando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Estos compromisos adquieren especial relevancia en casos que involucran a mujeres gestantes, menores de edad y personas con discapacidad (El Peruano, 2021).

Los jueces laborales desempeñan un papel importante en la conducción y fomento del procedimiento, teniendo la responsabilidad de prevenir y sancionar la conducta que contradiga los principios de veracidad, probidad, lealtad y buena fe por parte de las partes, sus representantes, abogados y terceros involucrados. Asimismo, el procedimiento laboral es exento de costos para el proveedor de servicios en todas sus fases, siempre que el total de las demandas planteadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) (El Peruano, 2021).

## 1.3. La prueba

Consiste en la gestión procesal orientada a obtener una convicción sólida por parte del Juez o Tribunal, no solo acerca de la presencia de un acto delictivo, sino también sobre la eventual responsabilidad penal que podría recaer sobre el acusado. En términos generales, la presentación de pruebas se llevará a cabo durante el acto del juicio oral, observando rigurosamente los principios de inmediación, contradicción y publicidad. (Ríos, 2018).

### 1.3.1. El objeto de la prueba

Se trata de indagar la veracidad o falsedad de los hechos que constituyen la materia del proceso, responsabilidad asignada al juez. Es relevante subrayar que las partes involucradas deben presentar todas las pruebas que respalden sus afirmaciones, y con base en estas, se dictará la resolución del caso. Sin embargo, es esencial destacar que el foco de la prueba recae en los hechos que generan las alegaciones de las partes,

de manera que el juzgador, mediante la evaluación de las pruebas, determinará con certeza positiva o negativa la existencia de los hechos y la participación de los acusados en los mismos. El propósito de la prueba consiste en disipar las dudas del juez y llevarlo a una certeza respecto al objeto de la controversia procesal (Cárdenas & Salazar, 2021).

La prueba es, uno de los elementos fundamentales en un proceso penal, ya que mediante su evaluación se lleva a cabo el juicio, se confirma o se quiebra el estado de inocencia de una persona. Es imperativo que estas pruebas estén alineadas con los preceptos constitucionales y, al mismo tiempo, cumplan con las disposiciones legales aplicables (K. Cárdenas & Salazar, 2021).

### 1.3.2. Pruebas actuadas en el proceso

Documentos: la prueba documental constituye el elemento central en cualquier proceso judicial, sirviendo como el eje fundamental cuya única finalidad es proporcionar una visión clara de los hechos y las pretensiones de las partes involucradas. Una vez presentada durante la audiencia oral, los jueces deben evaluarla y asignarle el valor probatorio necesario para alcanzar la convicción requerida al emitir una resolución.

Las pruebas examinadas en el proceso: Las pruebas otorgadas durante el proceso laboral fueron: el contrato administrativo de servicio de sustitución N°020-2009-PJ, adendas al contrato administrativo, DNI, recibos por honorarios, fotochek, memorándum, oficios, certificados de trabajo, roles de servicio (Expediente N°00251-2013-o-2501-JR-LA-03).

## 1.4. La sentencia

Las sentencias representan decisiones por escrito emitidas por un juez, mediante las cuales lleva a cabo su labor de administrar justicia, compensando explícitamente el derecho infringido de un individuo y estableciendo obligaciones de reparación para la otra parte que ha

actuado de manera intencional causando el perjuicio (Rodríguez & Tapia, 2021).

En el ámbito laboral, las sentencias pueden abarcar compromisos que implican proporcionar un bien específico, como la entrega de acciones de inversión a los empleados. También pueden incluir la obligación de abonar una cantidad monetaria, ya sea para cubrir beneficios sociales, indemnizaciones por término de contrato, por daño moral, entre otros. Asimismo, dichas sentencias pueden ordenar la ejecución de alguna acción, como la reinstalación de un trabajador, o establecer la prohibición de realizar ciertos actos, como poner fin a conductas hostiles o antisindicales (Puntriano, 2018).

### 1.4.1. Partes de la sentencia

La sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutiva. "*El artículo 122 del Código Procesal Civil indica que la redacción de cada parte se realice de forma separada*". Sin embargo, en cada instancia o grado de impugnación la parte resolutiva de la sentencia tiene un contenido distinto (Rioja, 2023)

a. Sentencia en primera instancia

En primera instancia, la sentencia puede ser fundada, infundada e improcedente.

- Fundada: Es la determinación del juez que beneficia a la parte que presentó la demanda. Esta resolución puede ser completa, reconociendo todas y cada una de las pretensiones del demandante, o parcial, limitándose a reconocer solo algunas de ellas.
- Infundada: Se reserva para situaciones en las cuales la solicitud específica contenida en cualquiera de los actos presentados por alguna de las partes ha sido rechazada debido a la falta de evidencia.

El artículo 200 del Código Procesal Civil establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, "*la demanda será declarada infundada*".

- Improcedente: La fundamentación de esta decisión se basa en la ausencia de un requisito sustantivo y no formal, que sería considerado como un caso de inadmisibilidad. Al mencionar requisito de fondo, nos estamos refiriendo a cuestiones relacionadas con el derecho en sí mismo, en lugar de aspectos puramente formales, por ejemplo, mencionando el artículo 427 del Código Procesal Civil sobre la improcedencia de la demanda (Rioja, 2023).

b. Sentencia en segunda instancia

Cuando el órgano superior (ad quem) examina la decisión tomada por el juez de primera instancia (a quo), tiene varias opciones, entre las cuales se incluyen:

- En grado de apelación: confirmar la sentencia; revocar la sentencia; declarar la nulidad de lo resuelto; y complementar la sentencia apelada.
- En grado de consulta: aprobar o desaprobar la sentencia.

c. En apelación

- Confirmar la sentencia: Supone que la instancia superior respalda la decisión adoptada por el juez de primera instancia con respecto a la demanda presentada. Esto se realiza tras revisar detenidamente el caso y refutar los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante (Rioja, 2023).

- Revocar la sentencia: consiste en la anulación, sustitución o corrección de un fallo o una orden, el cual implica modificar la decisión previamente tomada en la sentencia de primera instancia.

Esta acción puede sugerir que la determinación adoptada inicialmente por el tribunal inferior podría ser incorrecta (Rioja, 2023).

- Declarar la nulidad de lo resuelto: hace referencia a la ineficacia declarada por la autoridad superior con respecto a la sentencia emitida en primera instancia, el cual surge cuando la invalidez de las actuaciones afecta directamente a dicha sentencia, es decir, se detectan defectos sustanciales en la conducción del proceso que la invalidan (Rioja, 2023).
- Complementar la sentencia apelada: Se trata de la potestad del tribunal de segunda instancia, en la cual se incorporan las sentencias emitidas en primera instancia para corregir deficiencias, como la falta de resolución de algún concepto que esté presente en la sentencia, aunque no haya sido abordado (Rioja, 2023).

### 1.4.2. Partes de la sentencia

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(…) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva (…)”.

Parte expositiva: busca identificar de manera específica a las partes involucradas en el proceso, las demandas planteadas y el tema sobre el cual se debe emitir un dictamen. Este constituye la introducción del proceso, englobando un resumen de las solicitudes tanto del demandante como del demandado, además de destacar los eventos fundamentales del procedimiento, como la regularización, el intento de conciliación, la delimitación de los puntos en disputa, la realización de la regularización de pruebas y, si aplicara, un resumen conciso de la audiencia de pruebas (Rioja, 2023).

Según Segovia (2015), consta de las descripciones y narraciones que integran la exposición de los hechos.

Parte considerativa: se refiere al aspecto motivacional, el cual consiste en mencionar los fundamentos de hecho y derecho, así como la valoración de las pruebas presentes en el proceso (Rioja, 2023).

Para Segovia (2015), consta de la argumentación que contiene los fundamentos de un fallo.

Parte resolutiva: se trata del convencimiento al que llega el juez después de revisar lo actuado en el proceso, plasmado en la resolución que declara los derechos alegados por las partes. Además, se especifica el plazo para cumplir con el mandato, a menos que sea impugnado, lo que suspende los efectos de la decisión (Rioja, 2023).

Segovia (2015), indica que es la conclusión del razonamiento jurídico, mediante el cual se decide la condena.

### 1.5. Principio de la congruencia

La congruencia procesal se erige como el principio jurídico que establece los límites del contenido de las decisiones judiciales, las cuales deben pronunciarse conforme al sentido y extensión de las solicitudes presentadas por las partes. De este modo, se busca garantizar una correspondencia jurídica entre lo resuelto y las pretensiones expresadas (Diario el Peruano, 2024).

En virtud de este principio, los jueces deben dictar sus decisiones de manera consistente con los fundamentos fácticos y legales presentados en la demanda. Ignorar este criterio implica vulnerar el debido proceso (Diario el Peruano, 2024).

En este contexto, la sala destaca que el principio de congruencia procesal guarda una estrecha vinculación con el derecho a una motivación adecuada de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal

Civil (CPC), en concordancia con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) de la misma normativa legal (Diario el Peruano, 2024).

Considerando esto, el tribunal supremo establece que en cada fallo judicial debe prevalecer una coherencia entre las peticiones presentadas por las partes y lo finalmente decidido, evitando omisiones, alteraciones o excesos en dichas solicitudes (congruencia externa); además, se requiere una concordancia entre los fundamentos expuestos y la parte dispositiva (congruencia interna) (Diario el Peruano, 2024).

## 2. Reposición laboral

La reposición laboral corresponde al derecho del trabajador de ser reintegrado a su puesto de trabajo en situaciones de despido injustificado, establecido por el Tribunal Constitucional a partir de su interpretación del artículo 27 de la Constitución, en donde se señala que "*La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*" (Letona, 2018).

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la compensación económica no se considera una salvaguarda suficiente, por lo cual se hace imperativo brindar al trabajador la opción de decidir entre recibir la indemnización en efectivo o solicitar su retorno en el puesto laboral (Letona, 2018).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece de manera explícita la obligación de remunerar los sueldos acumulados en caso de reposición por despido declarado como nulo. Sin embargo, esta normativa no excluye la concesión de este beneficio en situaciones de reposición por despido sin causa o fraudulento, tal como lo han precisado ciertas sentencias emitidas por la Corte Suprema en la actualidad. (Diario el Peruano, 2024).

## 2.1. Derecho al trabajo

El trabajo se identifica con la persona misma, dado que, al involucrar el ejercicio de habilidades intelectuales, morales y físicas, adquiere una dimensión personal en concordancia con la inclinación personal. Representa un recurso esencial, una responsabilidad que emana de la propia esencia humana y que habilita la satisfacción de necesidades tanto personales como familiares, contribuyendo así a la consecución de una existencia digna (García, 2019).

El trabajo constituye un recurso indispensable para lograr una existencia digna y es un elemento primordial en todo asunto de índole social; implica el derecho a la seguridad en el empleo y a resguardarse contra la terminación laboral injustificada, ya sea mediante la reincorporación al trabajo o mediante la compensación económica (García, 2019).

## 2.2. Estabilidad laboral

Es el derecho que tiene el trabajador de conservar su empleo, siempre que no incurra en ninguna de las causales de despido, una vez superado el período de prueba. Dentro de esta estabilidad, se distinguen la absoluta y la relativa. La primera faculta al trabajador a ser reinstalado en su puesto ante un despido sin causa justificada, mientras que la segunda concede únicamente el derecho a una compensación económica (Letona, 2018).

Sobre lo señalado, es de notarse que la estabilidad laboral absoluta ha sido perjudicial para el trabajador, ya que, si bien ha logrado obtener un puesto de trabajo, las condiciones han sido menos ventajosas debido a que los contratos modales se volvieron la regla, dejando al contrato a plaza indeterminado como la excepción, o solo alcanzable, en el mejor de los casos luego de 5 años de permanencia (Letona, 2018).

## 2.3. Despidos

Dentro del régimen laboral de la actividad privada, el desarrollo legislativo de la «*adecuada protección contra el despido arbitrario*», que exige el art. 27 de la CP, se ha materializado en el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, y, posteriormente, por su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-97-TR, denominado Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL), en el que se establecen cuatro tipos genéricos de despidos: el despido justificado, el despido indirecto, el despido nulo y el despido arbitrario (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2017).

Los artículos 22 a 28 de la LPCL otorgan al empleador la autoridad para poner fin, de manera unilateral, al vínculo laboral en situaciones donde exista una causa justa de despido, previamente establecida por la ley (para garantizar el principio de legalidad) y siguiendo el procedimiento establecido por la LPCL (para resguardar el principio del debido proceso). Este despido no conlleva consecuencias adicionales para el empleador, salvo los posibles conflictos que puedan surgir con el trabajador respecto a los beneficios sociales pendientes de pago (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2017).

Despido fundado: conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en situaciones vinculadas a la conducta o la capacidad del trabajador, no procede el pago de indemnización (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2017).

Despido arbitrario: según lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en caso de un despido arbitrario, donde no se haya expresado la causa o no pueda demostrarse en juicio, el trabajador tiene derecho a recibir la indemnización establecida en el Artículo 38 como única compensación por el perjuicio sufrido. Además, tiene la posibilidad de presentar simultáneamente una

demanda para reclamar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2017).

Despido nulo: Conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en caso de que la demanda sea declarada fundada, el trabajador será reincorporado en su puesto de trabajo, a menos que, durante la ejecución de la sentencia, opte por recibir la indemnización establecida en el Artículo 38 (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2017).

## 2.4. Contrato de trabajo

La institución más significativa dentro del ámbito del derecho individual del trabajo es el contrato laboral. Desde su formalización y el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, surgen todos los demás derechos relacionados con el trabajo y la seguridad social. Su relevancia es tan significativa que determina aspectos como la compensación, las prestaciones sociales a ser abonadas, la extensión de la jornada laboral, y el procedimiento de despido, entre otros. En consecuencia, se puede afirmar que este contrato constituye el pilar fundamental del derecho (Arévalo, 2021).

El contrato de trabajo se trata de un pacto que establece una relación de subordinación con el empleador. El trabajador, al realizar sus funciones, es formalmente registrado en la nómina y recibe una compensación, junto con los beneficios legales correspondientes. La característica principal radica en que el empleado está sujeto a las condiciones establecidas por la empresa para llevar a cabo sus tareas, como un horario predeterminado y la ejecución de labores en un área específica, entre otros aspectos (Ministerio de Trabajo, 2022).

## ANÁLISIS DEL PROBLEMA

**PRIMERO:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición; con énfasis en:

### I. Introducción

**Evidencia Empírica:**

**3° JUZGADO LABORAL - Sede Central**
**EXPEDIENTE : 00251-2012-0-2501-JR-LA-03**
**MATERIA : REPOSICION**

**ESPECIALISTA : H.G.M**
**DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**PODER JUDICIAL**

*RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE*

Chimbote, doce de Julio del Año dos mil trece. –

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de fojas 187 a 189, subsanado por escrito de fojas 194, don **J.R.P.V** interpone demanda contra la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, el **PODER JUDICIAL** en la persona de su representante legal y contra la **PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL**; solicitando que la demandada cumpla con"

**Parámetros:**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le

corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, seguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## II. Postura de las partes

**<u>Evidencia Empírica</u>:**

"reponerlo a su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese regular como agente de resguardo custodia y vigilancia de la Corte Superior del Santa, al haber sido despedido de manera arbitraria; alega que ingreso a laborar para la demandada de manera ininterrumpida para la Corte Superior del Santa desde el 10 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008, bajo la modalidad de contrato de servicios personales, sucedido sin solución de continuidad por un contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de enero del 2013 (fecha de su cese); precisa que los contratos de Locación de Servicios suscritos con la Corte Superior del Santa (Poder Judicial), han dado origen a una relación jurídica que en los hechos tiene el carácter laboral, desnaturalizándose de esta manera los contratos civiles, debido a la subordinación, dependencia y el carácter permanente con que ha realizado sus labores, por lo que el despido ha sido sin expresión de causa alguna, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad, la relación laboral que mantuvo con la emplazada ha sido una relación de naturaleza indeterminada, por lo que no puede ser despedido solo por causa justa; ofrece medios probatorios y la Fundamenta jurídicamente; por resolución dos se admite a trámite la demanda vía el proceso

abreviado laboral, se corre traslado por el plazo de diez días hábiles a las codemandadas, quien debidamente representado por su Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, por escrito de fojas 226 a 236 de autos, formula la excepción de Incompetencia por razón de la materia, alegando que el presente proceso debe ser tramitado en un Proceso Contencioso Administrativo y no en un proceso laboral; contesta la demanda solicitando se declare infundada por cuanto la relación laboral del actor ha existido un novación de su contrato de tener una contrato de Locación de Servicios no Personales paso a una contratación de Servicios Administrativos, lo cual resulta legal conforme a lo expuesto en la sentencia N° 002-2010-AA/TC del Tribunal Constitucional, por lo que su situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del CAS, más aún cuando se ha dejado establecido que en el régimen laboral los contratos Administrativos, su eficacia es restitutiva, más no restitutoria, conforme así lo ha señalado el Supremo Tribunal, en el expediente N° 03818-2009-PA/TC y demás argumentos que ella indica; por resolución cuatro se tiene por apersonado al proceso al representante de la codemandada Corte Superior de Justicia del Santa y por contestada la demanda; a fojas 200 a 220 se apersona al proceso el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, quien formula la Excepción de Falta de Agotamiento en la vía Administrativa, y la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, niega y contradice todos los extremos de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, en el fundamento de que la relación laboral del actor obedece a que se da por concluido el vinculo laboral en estricta aplicación de la cláusula cuarta del contrato administrativo de servicios suscritos por el demandante con el Poder Judicial, en el cual se estableció la fecha de finalización de la prestación de servicio; por lo que resulta extraño que el actor pretenda una pretensión que resulta absolutamente falsa, ya que el cese laboral del actor se produjo al culminar el contrato de trabajo para servicio especifico y por los demás fundamentos de hecho y de derecho que se expone; por resolución cinco se tiene por apersonado al Procurador Público; por acta de fecha diecinueve de junio del presente año se lleva a cabo la audiencia única, en la cual se invita a las partes resolver su controversia por la conciliación sin embargo, no arriban a un acuerdo conciliatorio, por lo que se frustra esta etapa, se fija la pretensión materia de juicio, se confrontan las posiciones, se admiten y actúan los medios probatorios, se escuchan los alegatos de clausura, siendo el estado actual del proceso el de emitir pronunciamiento; y"

**Parámetros:**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

**Interpretación:**

Considero que la información analizada revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, pues esta se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta.

**SEGUNDO:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

**III. MOTIVACION DE LOS HECHOS**

**Evidencia Empírica:**

**"CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Antes de resolver sobre el fondo de la controversia, se debe resolver los medios de defensa como son las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por las co demandadas a fin de cuestionar la validez de la relación jurídica procesal; **SEGUNDO**: De la revisión de los fundamentos de las excepciones deducidas, tanto la excepción de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, formuladas por el Procurador Público del Poder Judicial; expresa los mismos fundamentos legales, las que también oralizan en la audiencia única manifestando que el Juez no es competente para conocer el presente proceso respecto a la pretensión de desnaturalización de los contratos administrativos de servicios (CAS) ya que el actor al solicitar en su petitorio que se declare la desnaturalización de los mismos, los cuales se encuentran regulados por el Decreto legislativo N° 1057, y como consecuencia de ello se le reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando, por lo que en esa perspectiva resulta plenamente factible que tiene que recurrir al Tribunal del Servicio Civil- SERVIR, vía el correspondiente recurso de apelación, previa emisión del acto administrativo de primera instancia, y agotada la vía administrativa, recién se puede acudir a sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo. Por su parte la co demandada Corte Superior de Justicia del Santa; también propone la excepción de incompetencia manifestando los mismos fundamentos alegados pór el Procurador Público del Poder Judicial; **TERCERO:** Al respecto, debemos precisar que si bien el actor ha laborado para la demandada bajo el régimen del Decreto

Legislativo N° 1057 – CAS, sin embargo, su pretensión parte de la premisa de que los contratos de locación de servicios suscritos con anterioridad a los contratos administrativos CAS se desnaturalizaron en un contrato de trabajo, y si esto es así el contrato de trabajo traslada sus efectos hacia adelante convirtiendo en ineficaces a los contratos administrativos CAS;"

**Parámetros:**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

## IV. Motivación del derecho

### Evidencia Empírica:

**"CUARTO:** En cuanto a la materia, el artículo 20° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, precisa, "En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante el órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo"; en este contexto normativo, no es necesario que el actor, tenga que transitar previamente su reclamo por la vía administrativa, para que despues de denegado tenga que recurrir a la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo ante el Juez competente para esa materia, con lo cual devienen en infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, propuestas por las co demandadas; **QUINTO:** A la pretensión principal, se deberá tener en cuenta la carga probatoria asignada en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497, el que prescribe que, ésta corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria, en este dispositivo legal, se establece que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; y asimismo le corresponde al demandado que sea señalado como empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, aquí ocurre lo que conocemos como inversión de la carga de la prueba, característico del proceso laboral en tanto que se pretende equiparar la inferioridad económica y social ante el empleador; **SEXTO:** Con respecto a la materia pretendida que es la reposición en el puesto de trabajo por despido incausado, el Tribunal Constitucional agregó al despido nulo los conceptos y diferencias de despido incausado y fraudulento con efectos de reposición como una protección adecuada del bien jurídico empleo, asimismo el

Acuerdo del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del año 2012, estableció la procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y fraudulento en la vía ordinaria laboral y la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas en dichos supuestos; siendo así y en audiencia única, se ha fijado como pretensión materia de juicio, la reposición en el empleo por despido incausado, resaltando la parte actora a través de su abogado que "en el presente caso el demandante solicita la reposición, en mérito de que los contratos de locación de servicios suscritos por la Corte Superior del Santa han sido desnaturalizados en mérito al principio de la primacía de la realidad (minuto 08:21 tercera parte de la audiencia única), y en contradicción de ello la Procuraduría del Poder Judicial alega que la relación laboral del actor era que estaba sujeto bajo un régimen CAS y que su relación laboral fue por el vencimiento de los contratos (31 de Enero 2013) y como tal debió sujetarse a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1057; por lo que no se puede sustentar un despido incausado o despido nulo, ya que su relación laboral termino al vencimiento del plazo de su contrato (minuto 08:50), así como también lo indicará la co demandada Corte Superior del Santa al oralizar sus alegatos de apertura de la misma conforme ha quedado registrado en el audio y video de fecha 19 de junio del año en curso; **SETIMO:** Con respecto a la alegación de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes se habrían convertido en un verdadero contrato de trabajo según lo alegado por el demandante, lo cual es contradicho por las co-demandadas sosteniendo la existencia de contratos civiles no laborales y después contratos CAS regulados por la legislación civil y administrativa; en este contexto, se valora que en las relaciones laborales, el empleador suele tener la tendencia de esconder el contrato de trabajo bajo apariencias formales de otra índole, para sustraerse de sus obligaciones legales para eso recurre a formalidades o métodos de diversas variables, y para corregir dichas practicas en salvaguarda del trabajador como la parte mas débil, en el derecho laboral se ha instaurado el principio de primacia de la realidad o contrato realidad; al respecto el Tribunal Constitucional señala, "Con relación al principio de primacía de la realidad, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento 3 de la STC N.° 1944-2002-AA/TC); **OCTAVO:** En cuanto a los conflictos entre un contrato de locación de servicios y un contrato de trabajo el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio que rige el principio de primacia de la realidad que sustenta el contrato de trabajo cuando exista subordinación (ver STC 03710-2005-PA/TC); en esa direccion, atañe dilucidar si los servicios prestados por el demandante inicialmente a favor de la Corte Superior de Justicia del Santa han sido realmente de naturaleza civil bajo los alcances de las normas del Código Civil o si bajo esa apariencia formal se ha

pretendido encubrir una verdadera relación de laboralidad, debiendo analizar si durante los periodos de prestación de servicios por locaciones de servicios han concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo, como la prestación personal de servicios, la remuneración y sobre todo la subordinación; con respecto del primer elemento de prestación personal, aun cuando en la clausula segunda se hace mención a la contratación de servicios no personales y eventuales, el demandante J.R.P.V, si ha prestado servicios en forma personalísima según se constata en los contratos de locación de servicios insertos a fojas 3 a 4 del 10 de marzo al 31 de diciembre del 2008 y se corrobora con la manifestación de las co-demandadas, en sus escritos de contestación, donde refieren haber la contratacion de la persona del demandante; en cuanto a la remuneración otorgada, de los recibos de honorarios se verifica la contraprestación económica de S/.700.00 nuevos soles mensuales, como retribución por los servicios prestados, suma que se pagaba cada mes previa conformidad de servicio de fojas 26 a 27, donde se indica en la parte intermedia por el servicio de resguardo, custodia y vigilancia y en la parte inferior ["…por los trabajos realizados.."], evidenciando el pago periodico mensual y por un mismo monto (propio de la naturaleza de remunerativa); en cuanto a la subordinación, se patentiza la misma en las clausulas terceras de los mismos contratos donde se precisa los servicios que prestaría de resguardo, custodia y vigilancia y que ["el locador deberá presentar los informes escritos y verbales que se le soliciten"], asimismo con los roles de servicios mensuales firmados por el Responsable de Resguardo, Custodia y Vigilancia insertos a fojas 162 a 180 donde se advierten la distribución del personal de vigilancia entre ellos el accionante, los puestos de vigilancia y los turnos de ida y noche asignados diariamente, lo cual supone que no era un trabajo eventual como se indica en los contratos de locación sino permanente y continuo pues por su propia naturaleza los servicios de vigilancia no son temporales; labores que describe el demandante que era el de resguardar los bienes del Poder Judicial, cuidar que no ingrese ninguna persona, hasta el horario de ingreso, verificar que el personal cumpla con marcar su ingreso y apoyar en todo lo que tenía que ver en relación al Poder Judicial, (minuto 27:38 tercera parte), por cuyos hechos incluso el Presidente de la Corte Superior de Justicia le dirigió el memorándum N° 1068-2008-P-CSJS/PJ, por el cual se le hace un reconocimiento, felicitación y agradecimiento por su participación en la actividades realizadas en la sede Judicial, asi como el Jefe de la Unidad Administrativa y Finanzas le extiende un Certificado de prestación de servicios a fojas 182; todo los cual nos permite presumir jurisdiccionalmente la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, razón por la cual los titulados contratos de locación de servicios se desnaturalizaron en un real contrato de trabajo, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 03-97-TR Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, por tanto la suscripción posterior de los llamados contratos CAS suscritos a partir del 1° de enero del 2009 al 31 de enero del 2013, agregados a fojas 5 a 25, carecen de validez jurídica,

dado que sobre la base de un real contrato de trabajo no es procedente la suscripción de contratos CAS, por tener estos menores derechos y beneficios que el contrato de trabajo, debiendo considerarse los tramos laborados con contratos administrativos CAS como una prolongación del contrato de trabajo, **NOVENO:** La conversión de los contratos de locación de servicios en un contrato de trabajo origina la adquisición de derechos laborales contemplados en el régimen laboral común de la actividad privada, entre ellos el derecho a mantener el empleo y no ser despedido, pues la Constitución Política, en su artículo 22° reconoce, "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona", sobre la citada norma constitucional el máximo intérprete de la Constitución ha señalado: "El contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: Por un lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y por otro lado, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; precisando que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa"; en atención a ello el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, conforme al artículo 22° del Decreto Supremo N° 03-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, motivo por el cual la alegada extinción del contrato CAS por vencimiento del plazo del mismo expresada por las co-demandadas, no es sino en realidad un despido sin expresión de causa catalogado como un despido incausado, por lo que el demandante debe ser repuesto a su puesto de trabajo en el cargo de Resguardo Custodia y Vigilancia u otro similar en la Corte Superior de Justicia del Santa a plazo indeterminado, para lo cual las emplazadas han debido adoptar las previsiones presupuestarias del caso conforme al criterio del Tribunal Constitucional, que cuando se admita una demanda que tenga por finalidad la reposición del demandante, tiene que registrarse como una posible posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto (STC03869-2011-PA/TC), **DECIMO:** Los demás hechos alegados por las co-demandadas y pruebas no glosados en nada enervan lo discernido; por lo que estando a las consideraciones precedentes, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;"

## Parámetros:

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no

contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

**Interpretación:**

Del análisis considero que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**TERCERO:** Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

**V. Aplicación del Principio de Congruencia**

**<u>Evidencia Empírica</u>:**

**FALLO: DECLARANDO: INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa formuladas por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; INFUNDADA la excepciones de incompetencia propuesta por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, FUNDADA** la demanda interpuesta por don **J.R.P.V** contra la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PODER JUDICIAL y PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL,** sobre **REPOSICION**; en consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** a las co- demandadas a fin que repongan en su puesto de trabajo al demandante en el cargo de Resguardo, Custodia y Vigilancia u otro similar, y a plazo indeterminado en el **PLAZO DE CINCO DÍAS ÚTILES**; debiendo darse cumplimiento consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia - **HAGASE SABER.**

**Parámetros:**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

## VI. Descripción de la decisión

**Parámetros:**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

**Interpretación:**

Considero que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

**CUARTO. -** Calidad de la parte expositiva de Sentencia de Segunda Instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

**I.- Introducción**

**Evidencia Empírica:**

**SALA LABORAL - Sede Periférica I**

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 00251-2013-0-2501-JR-LA-03. |
| MATERIA | : REPOSICIÓN. |
| RELATOR | : V.L.A.M |
| DEMANDADO | : PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL. |

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.
DEMANDANTE : P.V.J.R

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS**
Chimbote, veinte de marzo
Del dos mil catorce. -

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

**ASUNTO**:
Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha doce de julio del dos mil trece, que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por la Corte Superior de Justicia del Santa, e infundada las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa formuladas por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; fundada la demanda interpuesta por don J.R.P.V contra la Corte Superior de Justicia del Santa, Poder Judicial y Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre reposición; en consecuencia, se dispone notificar a las codemandadas a fin que repongan en su puesto de trabajo al demandante en el cargo de resguardo, custodia y vigilancia u otro similar, desempeñado en esta ciudad y a plazo indeterminado en el plazo de cinco días útiles.

## Parámetros:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**.

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de

las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

## II.- Postura de las partes

### Evidencia Empírica:

**FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

El Procurador Público del Poder Judicial, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente: a) El A quo no puede permitir que un trabajador a plazo fijo, obtenga una plaza a tiempo indeterminado sin haberse sometido a un concurso público, más aún, a sabiendas que su plaza era temporal. El mismo sostiene que se debe respetar las normas de orden público y la licitud como objetivo de todo contrato. Olvidando el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: "El acceso al empleo público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de

igualdad de oportunidades"; b) A su vez precisa, que los contratos administrativos de servicios ya establecían una relación laboral entre el demandante y el Poder Judicial, solamente que en vez de estar sujeto al Decreto Legislativo N° 728, su regulación depende del Decreto Legislativo N° 1057. Este tipo de contratos es constitucional y legal, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, interprete de la Constitución; por lo que el demandante al suscribir los contratos CAS con el Poder Judicial debe someterse a la legislación propia del Régimen CAS y no a la legislación del Régimen Privado; c) El vínculo laboral entre su representada y el demandante concluyó el 31 de enero del 2013, por lo que conforme a lo dispuesto por la norma en mención el contrato administrativo de servicios se extinguió, optando su representada por no renovarlo y en consecuencia no se ha producido ningún despido in causado que amerite la reposición del demandante; entre otros que alega.

La demandada **Corte Superior de Justicia del Santa**, apela la venida en grado indicando que: **Respecto a la excepción de incompetencia por razón a la materia**, los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento debieron ser resueltos por el órgano al que se refiere el artículo 15 del citado Reglamento, vale decir, por la Gerencia de Administración, y una vez agotada dicha vía, se debió acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo, pues en dicho proceso es donde se debió tramitar la presente demanda, y no en la vía abreviado laboral; en tal sentido, se cumplía con la excepción señalada en el artículo 20 de la Nueva Ley Procesal Laboral, dado que si existía un órgano específico al cual debió acudir previamente el demandante, para luego tramitar su demanda en el proceso contencioso administrativo.

**Respecto a la sentencia apelada**, señala que: a) En el sétimo y octavo considerando de la sentencia se ha señalado que, en atención al principio de primacía de la realidad, los contratos de servicios no personales se han desnaturalizado, dado que, a criterio del juzgador, concurren los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por tanto la suscripción posterior de los llamados contratos CAS suscritos a partir del 01 de enero del2009 al 31 de enero de 2013, carecen de validez jurídica; b).- En la sentencia materia de apelación no se ha valorado la sentencia N°3818-2009-PA/TC, en cuyo proceso se ha dejado establecido que la sola suscripción del contrato CAS genera la existencia de una relación laboral, es por ello que la ley materia de litis debe ser respetada y aceptada por todos los órganos de la Administración Pública, así mismo agrega que en dicha sentencia se ha indicado que de acuerdo al numeral 13.3 del Decreto Supremo No.075-2008-PCM, que dispone cuando el contrato CAS sea resuelto por la entidad pública y sin mediar incumplimiento del contratado, el Juez podrá aplicar una penalidad equivalente a dos meses; c).- Mi representada ha actuado dentro de los parámetros que la ley le otorga, no existiendo vulneración alguna del derecho al trabajo, pues la dación de la Ley de Contratación Administrativa de Servicios es legal y como tal Constitucional, conforme así lo ha indicado el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, siendo que a la fecha continúa adoptando los mismos criterios, conforme es de verse de la sentencia expedida en el Exp. No.416-2012-PA/TC, en consecuencia, atendiendo a ello y estando la voluntad del propio trabajador de haber cambiado la modalidad de contratación, la demanda ser declarada infundada; d) Ha quedado demostrado que su representada culminó la relación laboral con el demandante, ante el vencimiento del contrato administrativo de servicios; por tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo de forma automática. conforme lo señala el literal b) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre otros fundamentos que expone.

## Parámetros:

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**.
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple**.
4. Evidencia la(s) pretensión(es)de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**.

**Interpretación:**

Considero que revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**QUINTO. -** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

**III.- Motivación de los hechos**

**Evidencia Empírica:**

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

**PRIMERO. -** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

**SEGUNDO. -** Que, en relación a la excepción de incompetencia por razón a la materia deducida por la demandada; al respecto, debe tenerse presente que lo que pretende el demandante con su demanda es que se le reponga a su puesto de trabajo que venía desempeñando como Agente de Seguridad de la Corte Superior de Justicia del Santa, bajo el fundamento que inició su relación laboral de manera ininterrumpida desde el 10 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008 bajo la modalidad de contrato de servicios no personales sucedido por contratos administrativos de servicios desde el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de enero del 2013, fecha de su cese irregular, y que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado, dando origen a una relación jurídica que en los hechos tiene el carácter laboral; siendo ello así, se tiene que el actor fundamenta su pretensión en la desnaturalización de sus contratos civiles de servicios no personales, teniendo una relación de carácter laboral; en consecuencia, se infiere que los demás contratos que suscribió, posterior al contrato de servicios no personales, no tengan efecto legal alguno; por tanto y atendiendo a la naturaleza de sus labores, se encontraría comprendido dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que comprende al régimen laboral de la actividad privada, y que es competencia de los Juzgados Laborales; asimismo, el numeral 2, artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece que "Los Juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: …2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando esta se plantea como pretensión principal

única"; pues el nuevo proceso laboral interpreta de manera más amplia dicha norma competencial por la materia, al indicarse que: la justicia ordinaria laboral es competente, en proceso abreviado laboral, para conocer la reposición; como así ha ocurrido en el caso de autos; razón por la cual, la venida en grado debe confirmarse.

**Parámetros:**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## IV.- Motivación del derecho

### Evidencia Empírica:

**TERCERO. -** Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 22, reconoce el derecho al trabajo; asimismo, el Tribunal ha considerado en sus diferentes jurisprudencias que "el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa".

**CUARTO. -** Que, el artículo 27º de la Constitución indica que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario; asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, especial, la STC Nº 05650-2009-PA/TC), ha indicado "dos tipos de protección en casos de despido arbitrario de carácter excluyente y a elección del trabajador: a) protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y b) protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique".

**QUINTO.-** Que, conforme lo prescribe el artículo 23, numeral 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, "La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujeto a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales"; asimismo, el numeral 2 establece que "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario"; además, el numeral 4 alude que "De modo paralelo, cuando corresponda incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:… c) El vínculo laboral y la causa del despido".

**SEXTO.-** Que, del escrito postulatorio se aprecia que la parte actora interpone demanda de reposición por despido incausado, alegando la desnaturalización de sus contratos de servicios no personales; en tal contexto, del análisis de los actuados se observa que el actor recauda conjuntamente con su demanda las siguientes documentales: de folios 3 a 4 contratos de servicios no personales celebrados por la demandada con el actor de forma ininterrumpida desde el 10 de marzo del 2008 al 31de diciembre del 2008; de folios 05 a 25 contratos administrativos de servicios; de folios 26 a 31 hojas de conformidad de servicios; de folios 36 a 101 recibos por honorarios; de folios 102 a 106 oficios, memorándums y resoluciones administrativas; y, de folios 108 a 180 Hoja de Rol de Servicio; medios probatorios de los cuales se observa que el demandante desde 10 de marzo del 2008 al 31 de enero del 2013 ha laborado ininterrumpidamente para la emplazada; empero, bajo dos modalidades contractuales y en dos períodos diferenciados; el primero, desde 10 de marzo del 2008 al 31 de diciembre del 2008, suscribiendo sendos contratos de servicios no personales; y, el segundo período

que va desde el 01 de enero del 2009 al 31 de enero del 2013, bajo contratos administrativos de servicios.

**SÉTIMO. -** Que, en tal razón, en el presente corresponde determinar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios (CAS) se desnaturalizaron los contratos civiles denominados "de servicios no personales", que habría suscrito también el demandante, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, su consecuencia implicaría que los contratos administrativos de servicios, no tendrían efecto legal alguno, constituyendo toda la relación laboral en uno a plazo indeterminado, pudiendo el actor ser despedido tan solo por causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral.

**OCTAVO. -** Que, en cuanto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, es de resaltar que conforme se extrae del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación personal, remuneración y subordinación.

**NOVENO. -** Que, la subordinación es el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ya que él constituye el matiz distintivo entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios -en este último contrato se aprecia, al igual que en el contrato de trabajo, la existencia de una retribución y una prestación de servicios, sin perjuicio de un trabajo por cuenta ajena-; en este sentido, la subordinación implica la presencia de las facultades: directriz, fiscalización y disciplinaria que tiene el empleador frente a un trabajador, las mismas que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo, existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa, imposición de sanciones disciplinarias, sometimiento a los procesos disciplinarios aplicables al personal dependiente; y el subordinado está en la obligación de acatar las órdenes impartidas por el empleador, siendo algunos de los rasgos, las diferencias entre contrato de locación de servicios con los contratos de trabajo.

**DÉCIMO.-** Que, en otras palabras, la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, de otro, son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo (artículos 4 y 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), ya que en las prestaciones de servicios regulados por el Derecho Civil o Mercantil, existe autonomía, conforme a los artículos 1764 y 1771 del Código Civil.

**DÉCIMO PRIMERO. -** Que, la Magistratura constitucional ha declarado en múltiples oportunidades que los contratos de Servicios No Personales encubren auténticos contratos de trabajo, y en aplicación del principio de primacía de la realidad ha declarado la laboralidad del vínculo, su continuidad y el pago de los beneficios que la legislación establece para todos los trabajadores.

**DÉCIMO SEGUNDO. -** Que, Francisco Javier Romero Montes, señala que es una costumbre muy generalizada, que el que necesita contratar el trabajo de otra persona, procure no someterse a las leyes de trabajo, y por tanto busque los medios para sustraerse a esas obligaciones, en este caso la simulación ilícita o el fraude a la ley son dos medios que utilizan básicamente para la evasión de las disposiciones contenidas en normas imperativas que conforman el derecho laboral; dicho procedimiento fraudulento puede consistir en la ocultación de la relación de trabajo bajo la apariencia de normas contractuales no laborables en el que puede haber consentimiento de trabajador y empleador; es muy frecuente recurrir en nuestro medio al Contrato de Locación de Servicios, donde supuestamente no hay subordinación; sin embargo, hay que tener en cuenta el carácter tuitivo del

derecho laboral y su irrenunciabilidad para impedir el fraude; en ese caso, lo que interesa es saber si existió o no la subordinación en la prestación de servicios, tarea que se demuestra por manifestaciones objetivas; y, de existir éstas aunque las partes hubieran querido darle una denominación diferente, imperará la realidad laboral dejándose de lado la intención de las partes.

**DÉCIMO TERCERO. -** Que, en el presente caso, la desnaturalización de los contratos civiles implica su utilización fraudulenta para esconder una relación de servicios subordinados, la cual se encuentra acreditada con los siguientes hechos: con la celebración de los dos contratos de servicios no personales suscritos entre las partes, obrantes de folios 3 a 4, cuyas fechas datan desde el 10 de marzo del 2008 al 31 de diciembre del 2008, desde el inicio del primero a su culminación del último, con los cuales se prueba que se contrató al demandante para prestar los servicios de resguardo, custodia y vigilancia, presentando informes escritos o verbales que su empleadora le solicitaba, actividades que implican control y subordinación, y que por la naturaleza de sus labores éstas requieren necesariamente dirección y fiscalización de su empleador; asimismo, con los aludidos contratos, también se aprecia hubo relación de continuidad y permanencia en el tiempo respecto a los servicios prestados en el cargo de resguardo, custodia y vigilancia, pues a diferencia de un contrato de servicios no personales, usualmente es utilizado para servicios de poca duración y siempre que se presten con autonomía, y si no se cumpliera con dicha condición (autonomía), la finalidad y naturaleza de los mismos se desnaturaliza, como ha sido el caso de autos. Por otro lado, con la emisión de los recibos por honorarios insertos de folios 36 a 101, se prueba que al actor se le pagó mensualmente por concepto de resguardo, custodia y vigilancia en la suma de S/. 700.00 nuevos soles, y cuyos servicios fueron prestados en forma personal; de todo lo cual se colige que las actividades y funciones para las que el actor fue contratado son de naturaleza permanente, y que se hacían dentro de una jornada de trabajo, requiriendo la supervisión de su empleador, la demandada, como es de verse de las documentales antes mencionadas.

**DÉCIMO CUARTO. -** Que, habiéndose demostrado que el demandante cumple con los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, pues prestó sus servicios a favor de la demandada en forma personal (cargo de resguardo, custodia y vigilancia), percibiendo una remuneración (S/. 700.00 nuevos soles mensuales) y subordinado a las exigencias que su puesto de trabajo establecía; estando al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, no teniendo efecto legal los contratos de servicios no personales a que hace referencia la emplazada, atendiendo al principio de primacía de la realidad, pues el contrato de trabajo es por esencia un contrato realidad porque emerge predominantemente de los hechos antes que de la denominación de los documentos que otorguen las partes, estableciéndose así en los hechos una relación de naturaleza laboral.

**DÉCIMO QUINTO. -** Que, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 0833-2004-AA/TC (Caso N.C.V), ha señalado que "en virtud del principio de primacía de la realidad – que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos–, este Colegiado estima que resulta evidente que las actividades del recurrente, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación y dependencia, propias de la relación laboral"; por lo que, teniendo en cuenta el matiz de este principio se ha de dar preferencia a lo primero, es decir a lo que ha sucedido en la realidad; y se ha verificado que efectivamente existió la relación laboral materia de controversia tal como se

desprende de los documentos adjuntados por el demandante con su escrito postulatorio, materializándose por tanto el elemento de subordinación, puesto que el demandante realizó sus labores cumpliendo un horario de trabajo y bajo las directrices de la demandada.

**DÉCIMO SEXTO. -** Que, teniendo en cuenta la conclusión jurisdiccional arribada en el considerando supra y atendiendo a la referida desnaturalización, se colige que la relación laboral del actor se constituyó en una a plazo indeterminado en aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR por lo que, toda contratación posterior no surte efecto legal alguno, ello con referencia a los contratos administrativos de servicios.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que, sin perjuicio de ello debe advertirse que, los fundamentos del voto dirimente del Magistrado Calle Hayen, en el expediente número 00876-2012-PA/TC (C.J.J.C), en el sexto considerando indica que "no obstante que la relación laboral que mantenía el accionante tenía la calidad de indeterminada, aparece laborando para la demandada bajo contrato de locación de servicios, lo que queda acreditado con la emisión de recibidos por honorarios…; para posteriormente suscribir contrato administrativo de servicios, en clara vulneración a sus derechos laborales. Y es que tanto el Decreto Legislativo N° 1057, como el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCN, solo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personales a contratos CAS, mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS, salvo que se trate de un reingreso, con lo cual se sujetará al contrato que suscriba, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el actor cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos"; asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01154-2011PA/TC (caso L.M.H.H), en su noveno considerando ha establecido que "atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26º de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso".

**DÉCIMO OCTAVO. -** Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 07-2012-La Libertad, en su noveno considerando señala que "la recurrente denuncia como causal casatoria el apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte in fine, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como "aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros proceso de naturaleza homogénea", es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad sino que constituye –por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma "obligatoriedad"; y porque además, en esta no se aborda en específico el período previo al Contrato Administrativo de Servicios – CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma

existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios"; asimismo, en su décimo considerando señala "…los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en lo laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual -además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector".

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, en dicho contexto, los contratos administrativos de servicios, celebrados por la demandada con el actor, como se ha indicado, no surten efecto legal alguno, por cuanto la firma del primer contrato administrativo de servicios se produjo cuando el demandante ya había adquirido su derecho a la estabilidad laboral, teniendo una relación de naturaleza indeterminada, y además considerando la ausencia de manifestación de voluntad del trabajador en aplicación del artículo 219, inciso 1 del Código Civil, pues pese a gozar en dicha fecha de un contrato a plazo indeterminado, ante la necesidad de seguir contando con un puesto de trabajo, la parte demandante se vio obligada a suscribir contrato CAS, que si bien es constitucional, según interpretación erga omnes del Tribunal Constitucional; sin embargo, dicha modalidad contractual, es más desventajosa a la situación laboral que el recurrente ya había incorporado a su patrimonio (contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada); por tanto, siendo que la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso; razón por la cual ha sido objeto de un despido incausado, y por lo tanto se debe confirmar la venida en grado. Por estas consideraciones, la Sala Laboral de esta Sede Judicial:

## Parámetros:

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar

significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**.

**Interpretación:**

Considero que del análisis realizado se revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**SEXTO. -** Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

**V. - Aplicación del Principio de Congruencia**

**Evidencia Empírica:**

**RESUELVE:**

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha doce de julio del dos mil trece, que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por la Corte Superior de Justicia del Santa, e infundada las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa formuladas por el Procurador Público a

cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; fundada la demanda interpuesta por don J.R.P.V contra la Corte Superior de Justicia del Santa, Poder Judicial y Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre reposición; en consecuencia, se dispone notificar a las codemandadas a fin que se repongan al demandante en el cargo de resguardo, custodia y vigilancia u otro similar desempeñado en esta ciudad y a plazo indeterminado en el plazo de cinco días útiles; y, los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. Juez Superior Titular Ponente Doctor R.

**Parámetros:**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

**VI. - Descripción de la decisión**

**Parámetros:**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No Cumple**.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

De acuerdo al expediente N° 00251-2013-0-2501-JR-LA-03, se encontró que, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue muy alta, que fueron referentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial, debido a que siguieron los procedimientos de forma adecuada.

Esto se explica de la siguiente manera:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente mencionado se destaca por su alto nivel, siendo referentes en términos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

En la fase expositiva, se evidencia una calidad muy alta, ya que el juzgador consignó de manera integral todos los indicadores establecidos en la lista de parámetros. El encabezamiento cumplió con las formalidades necesarias, incluyendo el número de expediente, las partes involucradas, el número de resolución y la materia del proceso. Aunque se destaca la alta calidad en la exposición de las partes, se observa que el juez no abordó de manera explícita los puntos controvertidos.

De acuerdo Rioja (2023), manifiesta que la parte expositiva, busca identificar de manera específica a las partes involucradas en el proceso, las demandas planteadas y el tema sobre el cual se debe emitir un dictamen.

Este constituye la introducción del proceso, englobando un resumen de las solicitudes tanto del demandante como del demandado, además de destacar los eventos fundamentales del procedimiento, como la regularización, el intento de conciliación, la delimitación de los puntos en disputa, la realización de la regularización de pruebas y, si aplicara, un resumen conciso de la audiencia de pruebas.

En la parte considerativa, se constata que alcanza una calidad muy alta. El juez aplicó la motivación de los hechos y el derecho de manera adecuada, garantizando una decisión legalmente fundamentada. Para Segovia (2015), es importante la argumentación en donde se contenga los fundamentos de un fallo, constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja, 2023).

El análisis de los medios probatorios presentados por las partes fue realizado de manera exhaustiva, permitiendo al juez obtener una perspectiva completa del proceso. La prueba, como destaca Cárdenas & Salazar (2021), es uno de los elementos fundamentales en un proceso penal, ya que mediante su evaluación se lleva a cabo el juicio, se confirma o se quiebra el estado de inocencia de una persona.

Además, el juez tiene la responsabilidad de fundamentar su fallo en los fundamentos legales, proporcionando una explicación coherente sobre el razonamiento utilizado para alcanzar la certeza de que los hechos previamente establecidos como probados son los verdaderamente ocurridos. En este contexto, debe exponer y evaluar las pruebas en las que se basa, detallando las circunstancias relevantes en un fundamento jurídico.

En la parte resolutiva, es esencial que el juez aplique el principio de congruencia, un principio de gran relevancia al dictar sentencia. Este principio, respaldado por bases constitucionales, obliga al juez a ajustar su

fallo al contenido específico de las solicitudes presentadas por las partes involucradas.

En atención a este principio, los jueces deben dictar sus decisiones de manera consistente con los fundamentos fácticos y legales presentados en la demanda. Ignorar este criterio implica vulnerar el debido proceso (Diario el Peruano, 2024).

En cuanto a la descripción de la decisión, se observa una omisión sobre las costas y costos del proceso, lo cual afecta la calidad de este subdimensión en la parte resolutiva de la sentencia. Es importante señalar que los gastos procesales deben ser considerados en su totalidad, ya que comprenden todos los desembolsos relacionados con el proceso, mientras que las costas son una parte específica de estos gastos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se destaca su calidad muy alta. En la fase expositiva, se aprecia una adecuada formalidad en el encabezamiento, indicando claramente quién es la parte que formula el recurso impugnatorio y los fundamentos del apelante.

Ante esto, Leal (2012), menciona que la segunda instancia, se reconoce el derecho de toda persona involucrada en un proceso judicial a apelar ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con el propósito de que la decisión tomada inicialmente sea objeto de análisis o revisión por parte de esta instancia superior.

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el juez revisó los fundamentos de la primera instancia, lo que contribuyó a un mejor entendimiento del caso. La aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia se efectuó de manera adecuada, permitiendo al juez revisor realizar un análisis crítico y fundamentado. Según Vilca (2016), la sana crítica razonada demanda una fundamentación o motivación de la decisión, lo que implica expresar las razones por las cuales se opta por una determinada resolución, esto incluye mencionar los elementos probatorios

considerados para llegar a dicha decisión y llevar a cabo una valoración crítica de los mismos.

Por consiguiente, la sección considerativa se erige como un elemento fundamental en cualquier sentencia, ya que se encarga de argumentar de manera integral cada posición presentada por las partes involucradas en el litigio. Esta parte no solo expone los puntos de vista en conflicto, sino que también constituye el fundamento sobre el cual el tribunal basará su resolución final.

Sobre la parte resolutiva, es la parte final en donde el juez deberá resolver sobre la pretensión ejercitada, en este caso fue realizada por la parte demandada por no estar de acuerdo con la resolución de primera instancia.

En esta etapa se encuentra el convencimiento al que llega el juez después de revisar lo actuado en el proceso, plasmado en la resolución que declara los derechos alegados por las partes. Además, se especifica el plazo para cumplir con el mandato, a menos que sea impugnado, lo que suspende los efectos de la decisión (Rioja, 2023). Para Segovia (2015), indica que es la conclusión del razonamiento jurídico, mediante el cual se decide la condena.

Además, el juez revisor se vio en la necesidad de aplicar el principio de congruencia, el cual se refiere a la relación esencial entre las demandas presentadas por las partes y la decisión final, y no está relacionado con los argumentos utilizados en los fundamentos de la sentencia.

Por lo expresado, el expediente demuestra una calidad sobresaliente en diversos aspectos, tales como la exposición, la consideración de pruebas, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Sin embargo, se identifica una omisión en la descripción de costas y costos, lo que puede afectar la calidad de la parte resolutiva. En términos generales, el análisis y la redacción de las sentencias son profesionales y reflejan un sólido fundamento legal.

## CONCLUSIONES

En virtud a la evaluación realizada en el marco de la presente investigación, se ha llegado a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, relativas a la reposición en el expediente N° 00251-2013-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ostenta un nivel muy alto, por los procedimientos llevados.

En referencia a la sentencia de primera instancia, se destaca en primer lugar que la parte expositiva fueron rigurosamente observados. El juzgador, en el encabezamiento, cumplió con todas las formalidades requeridas, detallando el número de expediente, las partes involucradas, el número de resolución y la naturaleza del proceso. Sin embargo, se observa una ausencia de abordaje sobre los puntos controvertidos en las posturas de las partes.

En segundo lugar, en la parte considerativa, se constata un cumplimiento destacado. Se llevó a cabo un exhaustivo análisis de todos los elementos actuados en el proceso, incluyendo un examen minucioso de los medios probatorios presentados. Este análisis sirvió de fundamento para asegurar la

fiabilidad de las pruebas, aplicando las máximas de la experiencia y ejerciendo una sana crítica. La sentencia, con el propósito de fijar la interpretación de las normas jurídicas señaladas en el auto de admisión, no solo actúa ante la carencia de jurisprudencia, sino también para rectificar, esclarecer, matizar o reafirmar su criterio, en virtud de las circunstancias particulares del caso enjuiciado.

En tercer lugar, para la parte resolutiva, se observa un cumplimiento consistente. Se aplicó el principio de congruencia, dictando la resolución de acuerdo con la pretensión planteada en el proceso. Este dictamen refleja un estricto apego a los principios legales y normativos aplicables, asegurando una respuesta judicial coherente con la pretensión expuesta en la demanda.

En relación con la sentencia de segunda instancia, en primer término, se destaca que la parte expositiva fueron cumplidos de manera frecuente. Se percibe una adecuada formalidad en el encabezamiento por parte del juzgador revisor, evidenciándose quién es la parte que formula el recurso impugnatorio, así como los fundamentos del apelante.

En segundo lugar, en la parte considerativa, se constata un cumplimiento destacado. Existe un pronunciamiento efectivo sobre las pretensiones planteadas, indicando que se ha dado respuesta al petitorio. Se ha considerado la valoración de las pruebas presentadas, fundamentándose en una norma sustantiva, lo cual confiere respaldo jurídico a la decisión. La aplicación del principio de motivación es evidente, ya que se han especificado de manera clara y fundamentada los motivos que respaldan la decisión. La motivación de las resoluciones judiciales es esencial para garantizar un proceso debido y, específicamente en el contexto litigioso, para asegurar el derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las partes, evitando cualquier situación de indefensión.

En tercer lugar, para la parte resolutiva, se observa un cumplimiento consistente. El juzgador revisor aplicó con rigor el principio de congruencia, asegurando una relación necesaria entre las pretensiones de las partes y la decisión adoptada. Es importante señalar que la congruencia se refiere específicamente a la correspondencia esencial entre las pretensiones y la resolución, más que a los argumentos utilizados en los fundamentos de la decisión. Este enfoque garantiza una resolución acorde con las expectativas procesales de las partes involucradas.

## RECOMENDACIONES

En futuras sentencias de primera instancia se recomienda, el fortalecimiento del análisis y abordaje de los puntos controvertidos en las posturas de las partes, que contribuirá a una exposición más detallada y completa, proporcionando una base sólida para la consideración subsiguiente de la causa.

Aunque existe evidencia sobre el cumplimiento destacado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se recomienda reforzar más la motivación de las decisiones, ya que la especificación clara y fundamentada de los motivos respalda la solidez jurídica, garantizando la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes involucradas.

Se recomienda a futuros procesos, a cumplir de forma rigurosa con los principios de congruencia, asegurando una relación adecuada entre las pretensiones de las partes y las decisiones adoptadas, lo cual es vital para la coherencia y validaciones de las resoluciones judiciales.

Se recomienda a futuros investigadores, la profundización de las demandas laborales por reposición, realizando estudios de enfoques cualitativos en donde se determinen las características, procesos y calidad de las sentencias, respaldado con la apreciación de expertos y evaluaciones hermenéuticas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Álvarez, O., Bertot, M., & Cabrera, M. (2020). *Compilación de temas de derecho procesal para estudiantes de derecho* (Editorial Universitaria, Ed.).

Arévalo, J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista de Derecho Procesal Del Trabajo*, *3*(3), 13–55. https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.2

Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, *13*(2). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200160

Cárdenas, S., Pita, M., Chavarrea, H., & Cárdenas, I. (2023). Luces y sombras en la justicia Ecuatoriana. Explorando la corrupción en la actualidad. *Revista Ciencia y Educación*, *4*(9).

https://www.cienciayeducacion.com/index.php/journal/article/view/zenodo.8325905/406

Diario el Peruano. (2024). *Delinean los alcances del principio de congruencia procesal*. https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia%20procesal

El Peruano. (2021). *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*. https://www.elperuano.pe/noticia/129712-pj-entra-en-vigencia-nueva-ley-procesal-del-trabajo-en-el-distrito-judicial-de-san-martin#:~:text=M%C3%B3dulo%20corporativo%20laboral%20se%20sit%C3%BAa,distrito%20judicial%20de%20San%20Mart%C3%ADn.

García, D. (2019). Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú. *Revista de Derecho*, *52*. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85164002005

Herrera, D. (2017). *La politización de la justicia*.

Houed, M. (2021). Problemas actuales de la administración de justicia en un estado democrático de derecho. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, *1*(32). https://doi.org/https://doi.org/10.15517/rdcp.2021.49560

IPSOS. (2022). *XII Encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. https://www.ipsos.com/es-pe/xii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru

Leal, R. (2012). *Un derecho no consagrado en la Constitución Federal Mexicana: la doble instancia*.

Letona, M. (2018). *Proyecto de Ley que modifica el Articulo 27 de la Constitución Política del Perú*. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0411720190401.pdf

Medina, S., & Luna, J. (2021). Jueces corruptos. Su fortalecimiento ético desde la socioformación. *Dialnet*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8190073.pdf

Ministerio de Trabajo. (2022). *¿Cuál es la diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios?*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2017). *Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/31159/22062018_CP_2018.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Convenios y recomendaciones*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805

Ponce, Z., & García, L. (2019). Perú 2018: la precariedad política en tiempos de Lava Jato. *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, *39*(2), 341–365. https://doi.org/10.4067/S0718-090X2019000200341

Puntriano, C. (2018). *Sentencias laborales. Pautas para la mayor eficacia en el cumplimiento*. https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/705/web/pages.html

Rioja, A. (2023). *Tipos de contenido de las sentencias en el sistema civil peruano*. https://lpderecho.pe/tipos-de-contenido-de-las-sentencias-en-el-sistema-civil-peruano/

Ríos, R. (2018). La prueba anticipada en el proceso penal. *Dialnet*. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=256229

Rodríguez, C., & Tapia, Á. (2021). Como ejercer una sentencia sobre caso de relación laboral en algunos países de Suramérica. *Revista Ciéntifica*

*Dominio de Las Ciencias* , *7*(2), 251–268. https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1795

Segovia, R. (2015). La sentencia en el ámbito civil. Reflexiones sobre su estructura, validez y control. *Revista Jurídica* . https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2017-295-306-Ricardo-Segovia-Enciso.pdf

Vilca, P. (2016). *El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de Huánuco - 2016*.

# ANEXOS

## FORMATO DE REPOSITORIO INSTITUCIONAL

USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

| 1. Información del Autor | | |
|---|---|---|
| VILCA CRUZADO JOE EDEMIR | 43802972 | vilcacruzadojose@gmail.com |
| Apellidos y Nombres | DNI | Correo Electrónico |

| 2. Tipo de Documento de Investigación | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Tesis | X | Trabajo de Suficiencia Profesional | | Trabajo Académico | | Trabajo de Investigación |

| 3. Grado Académico o Título Profesional [1] | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Bachiller | X | Título Profesional | | Título Segunda Especialidad | | Maestría | | Doctorado |

| 4. Título del Documento de Investigación |
|---|
| **"Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N°00251-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote - 2023"** |

| 5. Programa Académico |
|---|
| DERECHO |

| 6. Tipo de Acceso al Documento | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| X | Abierto o Público [3] *{info:eu-repo/semantics/openAccess}* | | Acceso restringido [4] *{info:eu-repo/semantics/restrictedAccess}(*)* | | |
| (*) En caso de restringido sustentar motivo | | | | | |

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS [5]

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. [6]

| Lugar | Día | Mes | Año |
|---|---|---|---|
| Chimbote | 15 | 10 | 2024 |

Huella Digital

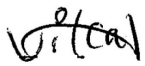

Firma

***Importante***

1. *Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.*
2. *Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.*
3. *Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*
4. *En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC [Numerales 5.2 y 6.7] que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital*
5. *Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.*
6. *Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales -RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".*

*Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley [Ley 27444, art. 32, núm. 32.3].*

Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N°00251-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

| 29% | 27% | % | 5% |
|---|---|---|---|
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|---|
| 1 | lpderecho.pe<br>Fuente de Internet | 6% |
| 2 | docplayer.es<br>Fuente de Internet | 2% |
| 3 | alicia.concytec.gob.pe<br>Fuente de Internet | 2% |
| 4 | pt.scribd.com<br>Fuente de Internet | 2% |
| 5 | es.scribd.com<br>Fuente de Internet | 1% |
| 6 | www.scribd.com<br>Fuente de Internet | 1% |
| 7 | www.pj.gob.pe<br>Fuente de Internet | 1% |
| 8 | de.slideshare.net<br>Fuente de Internet | 1% |

| | | |
|---|---|---|
| 9 | qdoc.tips<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 10 | repositorio.uandina.edu.pe<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 11 | issuu.com<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 12 | doku.pub<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 13 | doaj.org<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 14 | 46.210.197.104.bc.googleusercontent.com<br>Fuente de Internet | 1 % |
| 15 | idoc.pub<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 16 | fam.eluniversal.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 17 | creativecommons.org<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 18 | repositorio.uap.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 19 | repositorio.ucp.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 20 | repositorio.usanpedro.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|---|---|---|
| 21 | www.derecho.usmp.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 22 | www.dhnet.org.br<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 23 | hdl.handle.net<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 24 | www.revistas.ucr.ac.cr<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 25 | www.camaralima.org.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 26 | bibliotecavirtualoducal.uc.cl<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 27 | repositorio.uct.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 28 | neuhausdupedbylegion.blogspot.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 29 | produccioncientificaluz.org<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 30 | repositorio.espam.edu.ec<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 31 | www.coursehero.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 32 | www.cpnradio.com.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|---|---|---|
| 33 | documentop.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 34 | www.leyesnet.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 35 | www.superban.gov.ec<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 36 | addi.ehu.es<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 37 | dspace.unach.edu.ec<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 38 | vdocuments.net<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 39 | 1library.co<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 40 | bdjur.stj.jus.br<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 41 | milagrosruizbarroeta.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 42 | repositorio.continental.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 43 | repositorio.ucv.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 44 | repositorio.unfv.edu.pe<br>Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|---|---|---|
| 45 | www.acnur.org<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 46 | www.elpaisvirtual.org.ve<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 47 | www.guiafc.com<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 48 | archive.org<br>Fuente de Internet | <1 % |
| 49 | www.legaltoday.com<br>Fuente de Internet | <1 % |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Excluir citas | Apagado | Excluir coincidencias | < 6 words |
| Excluir bibliografía | Activo | | |